PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0205

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503370	RES-210-5871	13/03/2023	GGN-2023-CE-0358	10/04/2023	PCC
2	504183	RES-210-5870	15/03/2023	GGN-2023-CE-0357	10/04/2023	PCC
3	504268	RES-210-5869	15/03/2023	GGN-2023-CE-0356	10/04/2023	PCC
4	500268	RES-210-5868	15/03/2023	GGN-2023-CE-0355	10/04/2023	PCC
5	501732	RES-210-5867	15/03/2023	GGN-2023-CE-0354	10/04/2023	PCC
6	506228	RES-210-5866	15/03/2023	GGN-2023-CE-0353	10/04/2023	PCC
7	507353	RES-210-5851	10/03/2023	GGN-2023-CE-0352	10/04/2023	SAT
8	507363	RES-210-5858	15/03/2023	GGN-2023-CE-0351	10/04/2023	SAT
9	507365	RES-210-5857	15/03/2023	GGN-2023-CE-0350	10/04/2023	SAT
10	504710	RES-210-5881	17/03/2023	GGN-2023-CE-0349	10/04/2023	PCC
11	504682	RES-210-5876	17/03/2023	GGN-2023-CE-0348	10/04/2023	PCC
12	501707	RES-210-5875	17/03/2023	GGN-2023-CE-0347	10/04/2023	PCC
13	LG1-10361	RES-210-5299	13/07/2022	GGN-2023-CE-0530	22/07/2022	PCC

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0205

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

14	507207	RES-210-5649	6/12/2022	GGN-2023-CE-0440	29/12/2022	SAT
15	RDQ-08041	RES-210-5363	26/07/2022	GGN-2023-CE-0381	26/12/2022	PCC
16	RLL-08141	RES-210-5534	16/09/2022	GGN-2023-CE-0380	2/01/2023	PCC
17	OG2-08478	RES-210-5590	20/09/2022	GGN-2023-CE-0378	2/01/2023	PCC
18	504619	RES-210-5775	30/12/2022	GGN-2023-CE-0478	30/03/2023	PCC
19	501224	RES-210-5774	30/12/2022	GGN-2023-CE-0481	30/03/2023	PCC
20	505801	RES-210-5741	27/12/2022	GGN-2023-CE-0522	30/03/2023	PCC

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5871
(15 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***503370****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA ROCO SAS, identificada con NIT. 900937403**, radicó el día 28/OCT/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de **CONTRATACIÓN y GUADALUPE**, departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No. **503370.**

Que, mediante el **AUTO No. AUT-210-3378 del 18 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 201 fijado el 22 de noviembre de 2021,** se dispuso a requerir al proponente *"(…) para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.* ***503370*** *(…)". Negrilla y resaltado fuera del texto.*

Que el proponente, **el 27 de noviembre de 2021,** ingresó al Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, sin que se tengan evidencias sobre si aportó o cargó

documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-3378 del 18 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 201 fijado el 22 de noviembre de 2021.** Tan sólo se creó el evento sin aportar documento alguno.

Que el día **24 de noviembre de 2022,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…)La sociedad proponente dentro del término otorgó documentos y diligencia de información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-3378 del 18/NOV /2021 Estado 201 de 22/NOV/2021. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada. (…)".*

Que el día **27 de noviembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503370 Revisada la documentación contenida en la placa 503370, radicado 35613-1, de fecha 27 de noviembre del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3378 del 18 de noviembre del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 22 de noviembre del 2021.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA ROCO SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo siguiente: 1. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador JHON FREDY MENDOZA CRISTANCHO, quien activó los Estados Financieros como contador público de acuerdo a lo requerido en el AUT-210-3378 del 18 de noviembre del 2021; 2. El proponente no presenta el registro único tributario actualizado de acuerdo a lo requerido en el AUT-210-3378 del 18 de noviembre del 2021 No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA ROCO SAS no allegó la información requerida en el AUT-210-3378 del 18 de noviembre del 2021. Por lo tanto, el proponente COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA ROCO SAS, NO CUMPLE con el AUT-210-3378 del 18 de noviembre del 2021.* ***Conclusión de la Evaluación: el proponente COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA ROCO SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con el AUT-210-3378 del 18 de noviembre del 2021.*** *(…)". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el **día 2 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, verificó las condiciones del expediente No**. 503370** estableciendo que *"(…)Conforme la evaluación económica, la sociedad proponente NO CUMPLE con el AUT-210-3378 del 18 de noviembre del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º de la Sociedad Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)".* Por consiguiente, se tomó la decisión, **el 2 de diciembre de 2022**, en el sentido de

“(…)Dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en Auto de requerimiento (…) ” .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)" (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **503370,** soportada en las resultas de cada una de las evaluaciones, se concluye que el proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **AUTO No. AUT-210-3378 del 18 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 201 fijado el 22 de noviembre de 2021.** En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503370.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503370.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503370,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA ROCO SAS, identificada con NIT. 900937403,** a través de su representante o quien haga sus veces**,** o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0358

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5871 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503370**, proferida dentro del expediente **503370**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMPANIA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA ROCO SAS,** identificados con NIT No. **900937403**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0267.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5870
(15 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***504183****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o

concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **31 de enero de 2022,** a la sociedad proponente **AGROPECUARIA JAVITA SAS** identificada con **NIT.901476169-7**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA y ZULIA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **504183.**

Que mediante el **Auto 210-4184 de 4 de abril de 2022 notificado por estado No. 59 de 6 de abril de 2022,** se dispuso "*(…) - ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente **AGROPECUARIA JAVITA SAS** identificada con NIT.901476169-7, para que dentro del periodo de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica, así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que la proponente no cumpla con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 504183.*** *(*…)" Negrilla fuera del texto.

Que la proponente , el día **6 de mayo de 2022**, creó el evento No. 348495 en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, con el propósito de aportar la documentación tendiente a subsanar su propuesta de contrato de concesión**.**

Que, el **2 de noviembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó *que "(…)La sociedad proponente dentro del término aportó documentos y diligencia de información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4184 del 04/ABR /2022 (…)"*

Que el día **3 de noviembre del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504183 Revisada la documentación contenida en la placa 504183, radicado 41241-1, de fecha 06 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4184 del 04 de abril del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 06 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente corregir las cifras de la plataforma ANNA minería y así proceder a evaluar los indicadores de capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.* ***Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AGROPECUARIA JAVITA SAS NO CUMPLE con lo requerido, al no corregir las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de pasivo corriente y pasivo total y así proceder a evaluar los indicadores de capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018****..(…)".* (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 29 de noviembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, verificó las condiciones del expediente No**. 504183** y encontró que: *"(…)" Conforme la evaluación económica, la NO CUMPLE con el AUT-210-4184 del 04 de abril del 2022, dado que no corrigió la información requerida para evaluar los indicadores de capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. "(...)".*

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera, el **30 de noviembre de 2022,** tomó la decisión de *"(…)Dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento. (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)" (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso,***

que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **504183**, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad, se concluye que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento realizado mediante el **Auto 210-4184 de 4 de abril de 2022 notificado por estado No. 59 de 6 de abril de 2022,** comoquiera que el proponente **no corrigió las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de pasivo corriente y pasivo total, para así proceder a evaluar los indicadores de capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**, por tanto, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la ANM. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504183.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504183.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504183**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AGROPECUARIA JAVITA SAS** identificada con **NIT.901476169-7**, a través de su representante o quien haga sus veces**,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0357

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5870 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504183**, proferida dentro del expediente **504183**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGROPECUARIA JAVITA SAS,** identificados con NIT No. **9014761697**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0266.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5869
(15 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***504268****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual

específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **SAN MIGUEL CME S.A.S**, **identificada con NIT. 901525579 - 4**, radicó el día 10/FEB/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **CHARTA, MATANZA y SURATÁ,** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. 504268.**

Que mediante el **Auto No. AUT- 210-4268 del 20 de abril del 2022, notificado por Estado 071 fijado el 26 de abril de 2022,** se requirió a la proponente *"(…) para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504268.(…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que la proponente , el día **26 de mayo de 2022**, creó el evento en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, con el propósito de aportar la documentación tendiente a subsanar su propuesta de contrato de concesión**.**

Que, el **4 de noviembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó *que "(…)La sociedad proponente dentro del término otorgó documentos aportó para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4268 del 20/ABR/2022 (…)"*

Que el día **8 de noviembre del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…) Revisada la documentación contenida en la placa 504268, radicado 42636-1, de fecha 26 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4268 del 20 de abril del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 26 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.* ***Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente SAN MIGUEL CME SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018****, por lo siguiente: 1 . El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 30 de septiembre del 2021. AVAL FINANCIERO: NO CUMPLE, El proponente SAN MIGUEL CME SAS presenta información de la sociedad MONTESAN CONSTRUCCIONES SAS, la cual no se evidencia relación directa con el solicitante, dado que no alegan composición accionaria ni se evidencia situación de control en el certificado de existencia y representación legal, solo presentan comunicación de que se van a acreditar con los estados financieros de la sociedad, pero al no certificar la relación que tiene con el solicitante no procede a evaluarse como aval financiero de la propuesta. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SAN MIGUEL CME SAS NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,12 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 836% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 49.999.999,00 < Inversión: $ 417.897.958,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.* ***Conclusión de la Evaluación: El proponente SAN MIGUEL CME SAS NO CUMPLE con el AUT-210-4268 del 20 de abril del 2022.****(…)".* (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 29 de noviembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, verificó las condiciones del expediente No**. 504268** y tomó la decisión el 30 de noviembre de 2022 consistente en *"(…)Dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)" (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **504268**, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, se concluye que el proponente no cumplió con el requerimiento realizado mediante el **Auto No. AUT- 210-4268 del 20 de abril del 2022, notificado por Estado 071 fijado el 26 de abril de 2022,** comoquiera que la sociedad proponente no allegó la documentación que acredite la capacidad económica, por tanto, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la ANM. Así mismo, realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SAN MIGUEL CME SAS, NO CUMPLE con capacidad financiera. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504268.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504268.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504268**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SAN MIGUEL CME S.A.S**, **identificada con NIT. 901525579 - 4**, a través de su representante o quien haga sus veces**,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0356

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5869 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504268**, proferida dentro del expediente **504268**, fue notificada electrónicamente a los señores **SAN MIGUEL CME SAS,** identificados con NIT No. **9015255794**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0265.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5868
(15 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***500268****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **11 de febrero de 2020**, el proponente **CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.466.816,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN,** ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. 500268.**

Que mediante el **Auto No. AUT-210-4597 del 18 de mayo del 2022, notificado por Estado 090 el 23 de mayo de 2022,** se requirió a la proponente para que *"(…) en el término perentorio de un, contado a partir del día (1) mes siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500268.(…)"***
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el proponente , el día **13 de junio de 2022**, creó el evento en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, con el propósito de aportar la documentación tendiente a subsanar su propuesta de contrato de concesión**.**

Que, el **10 de noviembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que *"(…)El proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4597 del 18/MAY/2022. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final.(…)*"

Que el día **10 de noviembre del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…) Revisada la documentación contenida en la placa 500268, radicado 2284-1, de fecha 13 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4597 del 18 de mayo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 23 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo siguiente: 1. El proponente presenta estados financieros comparados con corte 31 de diciembre del 2021-2020-2019-2018, no contiene notas/revelaciones y no se encuentran certificados. Usualmente no procede a evaluar indicadores en virtud de que la información financiera debe ser coherente, es decir que los estados financieros y la declaración de renta deben ser del mismo cierre de año fiscal para ser comparables, en este caso la información financiera del 2021 es menor a la del 2020 y coincide con la información declarada del 2020, por lo tanto se procede a evaluar los indicadores financieros por las condiciones antes mencionadas: Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se evidencia que el proponente CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,37 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería 2. Resultado del indicador de endeudamiento 66% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 989.153.886,00 > Inversión: $ 542.101.945,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los tres indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **Conclusión de la Evaluación: El proponente CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS NO CUMPLE con el AUT-210-4597 del 18 de mayo del 2022.**(…)".* (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 30 de noviembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, verificó las condiciones del expediente No**. 500268** y determinó que se debe *"(…)Dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento. (…)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)" (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos***

procesales*. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **500268**, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, se concluye que el proponente no cumplió el requerimiento realizado mediante el **Auto No. AUT-210-4597 del 18 de mayo del 2022, notificado por Estado 090 el 23 de mayo de 2022,** comoquiera que no sólo no allegó la documentación que acredite la capacidad económica, si no que, una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se evidencia que el proponente, en definitiva, no cumple con capacidad financiera.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500268.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500268.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500268**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.466.816**, o en su defecto, procédase de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0355

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5868 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500268**, proferida dentro del expediente **500268**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS,** identificado con cedula de ciudadanía No. **13466816**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0264.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5867
(15 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***501732****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad comercial, **G-COAL S.A.S, identificada con NIT. 900895812-9,** radicó el día **07/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **GUACHETÁ**, **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente No. **501732**.

Que mediante el **Auto No. AUT- 210-2756 del 30 de junio de 2021, publicado por Estado No. 107, fijado el 2 de julio de 2021,** se dispuso *"(…)ARTÍCULO PRIMERO. a la sociedad proponente **G-COAL S.A.S identificada con NIT. 900895812-9,** para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero-, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501732.** (…)". (Negrillas fuera del texto original).*

Que la sociedad proponente, **el 7 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, ingresó y aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT- 210-2756 del 30 de junio de 2021, publicado por Estado No. 107, fijado el 2 de julio de 2021**.

Que el día 24 de noviembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) La sociedad proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-2756 del 30/JUN/2021 Estado 107 de 02/JUL/2021. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada. (…)".*

Que el día 24 de noviembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…)Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo al Auto 210-2756 del 30 de Junio de 2021, notificado por Estado 107 del 2 de julio de 2021, sólo se dispuso requerimiento económico Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501732 para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 72,3222 hectáreas, ubicada en los municipios de GUACHETÁ, LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS y parcial con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS-Complejo Lagunar Fuquene, Cucunuba y Palacio, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 41 predios rurales en el área de interés (…)".*

Que el día 1 de diciembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…)Revisada la documentación contenida en la placa 501732 el radicado 25738-1, de fecha 07 de julio de 2021, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente G-COAL S.A.S NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: - El proponente G-COAL S.A.S no presenta matricula profesional de la contadora MARTHA MEDINA SÁNCHEZ, tal como se requiere en el Auto AUT-210-2756 del 30 de junio de 2021. - El proponente G-COAL S.A.S no presenta matricula profesional del contador GUSTAVO RODRIGUEZ GAMBA, tal como se requiere en el Auto AUT-210-2756 del 30 de junio de 2021. - El proponente G-COAL S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora MARTHA MEDINA SÁNCHEZ, tal como se requiere en el Auto AUT-210-2756 del 30 de junio de 2021. - El proponente G-COAL S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador GUSTAVO RODRÍGUEZ GAMBA,*

tal como se requiere en el Auto AUT-210-2756 del 30 de junio de 2021. - El proponente G-COAL S.A.S presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, están comparados con la vigencia 2019 y 2018, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por JHON EDISON FORERO PEÑA como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, están firmados por un contador diferente al descrito en el Auto AUT-210-2756 del 30 de junio de 2021, de igual forma modifica la información financiera en la plataforma ANNA Minería, donde registra las cifras de los Estados Financieros de la vigencia 2020. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente G-COAL S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 1,73 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 58 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 354.440.000,00 Inversión: $ 204.490.729,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. ***CONCLUSIÓN GENERAL: El proponente G-COAL S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-2756 del 30 de junio de 2021, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018*** *.(…)". (Negrilla fuera del texto original).*

Que el día 27 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. AUT- 210-2756 del 30 de junio de 2021, publicado por Estado No. 107, fijado el 2 de julio de 2021**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT- 210-2756 del 30 de junio de 2021, publicado por Estado No. 107, fijado el 2 de julio de 2021**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No**. 501732**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501732.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501732,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **G-COAL S.A.S identificado con NIT No. 9008958129 representado**

legalmente por JHONN CARLOS GARNICA BEJARANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3147099, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO LADEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0354

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5867 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501732**, proferida dentro del expediente **501732**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **G-COAL S.A.S.,** identificada con NIT No. **9008958129**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0263.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5866
(15 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***506228****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o

concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSÉ ISAAC GELVEZ GARCÍA, identificado con CC No. 91.214.486,** radicó el día 1 de julio de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio **SANTA ROSA DEL SUR**, en el departamento de **BOLÍVAR,** a la cual le correspondió el expediente No. **506228**.

Que mediante el **Auto No. AUT- 210-5009 del 19 de julio de 2022, publicado por Estado No. 127, fijado el 22 de julio de 2022,** se dispuso *"(…)ARTÍCULO PRIMERO - Requerir al proponente JOSÉ ISAAC GELVEZ GARCÍA con cédula de ciudadanía 91214486, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 506228.*** *(…)". (Negrillas fuera del texto original).*

Que el proponente, **el 23 de agosto de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, ingresó y aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT- 210-5009 del 19 de julio de 2022, publicado por Estado No. 127, fijado el 22 de julio de 2022**.

Que el día **16 de diciembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) Se verifica en la plataforma Anna Minería y no se evidencia que el proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final. Adicionalmente, se encontró que el proponente radicó dentro del término (23/08/22) los documentos tendientes a dar cumplimiento al Auto 210-5009 del 19/07/22 notificado mediante estado No. 127 del 22/07/2022. (…)".*

Que el día **14 de diciembre de 2022,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta **506228**, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 25,6053 hectáreas, ubicadas en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLÍVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El proponente allegó respuesta al requerimiento económico efectuado mediante Auto Nro 210-5009 del 19 de julio de 2022 publicado por estado 127 del 22 de julio de 2022. Una vez revisado el formato A allegado el 24 de agosto de 2022, se evidencia que cumple a cabalidad con la Resolución No. 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Se le recuerda a la sociedad proponte los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación Estudio geotécnico: Geotècnista, Estudio Hidrológico: Hidrólogo y Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 506228, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: BOLÍVAR-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG: RIO MAGDALENA, Resolución Zonificación: Resolución 1924 de 2013. Información Minambiente a septiembre 2021, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. El proponente debe de estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (4): Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. 2ouofM9pDGd_UijKrVrC-. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001. 3. Se le informa al proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y aprobado es para realizar actividades en otros terrenos *Esta evaluación se realiza con base en la información*

existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma). (…)".

Que el **día 22 de diciembre de 2022,** se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…)Revisada la documentación contenida en la placa **506228**, se observa que el proponente **JOSÉ ISAAC GELVEZ GARCÍA**, **NO CUMPLE** con la documentación requerida mediante auto AUT-210-5009 para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, **dado que:** 1. Allega declaración de renta del año 2019 y 2020, debía allegar la declaración del año 2021. 2. No allega el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora ANAYIBE PEÑARANDA QUINTERO, quien firma los Estados Financieros, como contadora pública. No se revisan los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio ya que los valores reportados en la plataforma Anna minería no coinciden con los reportados en los estados financieros para los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. **Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSÉ ISAAC GELVEZ GARCÍA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**. .(…)". (Negrilla fuera del texto original).*

Que el día 26 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. AUT- 210-5009 del 19 de julio de 2022, publicado por Estado No. 127, fijado el 22 de julio de 2022,** puesto que según la evaluación, el proponente incumplió con las exigencias y criterios previstos en los artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, el 2 de enero de 2023, se toma la decisión de aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT- 210-5009 del 19 de julio de 2022, publicado por Estado No. 127, fijado el 22 de julio de 2022.**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, las exigencias y criterios previstos en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No**. 506228.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506228.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506228,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **JOSÉ ISAAC GELVEZ GARCÍA,** identificado con CC No. 91.214.486, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

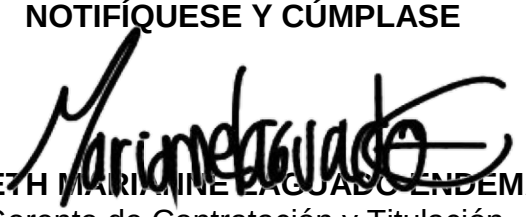

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0353

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5866 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506228**, proferida dentro del expediente **506228**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **91214486**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0262.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5851
(10 MARZO DE 2023)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507353**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **02/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **ARMERO (Guayabal)**, **LÉRIDA**, departamento (s) de Tolima, solicitud radicada con el número No. **507353**.

Que mediante Auto AUT-210-5228 de fecha 19/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 11/ENE/2023 y la evaluación jurídica de fecha 06/ENE/2023; adicionlamente, se requirio al solicitante para que ingresara a la plataforma Anna minería y ajustara su área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la Zona de Utilidad Pública - Proyecto de Iniciativa Privada Cambao- Manizales - Resolución ANI 1457 de fecha 19 de agosto de 2015, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial. Artículo Primero: declárase de utilidad pública e interés social el proyecto de iniciativa privada Cambao-Manizales. Radicado ANM 20211001091752 de fecha 19/03/2021, Radicado ANI 20216040079941 de fecha 18/03/2021so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 02/MAR/2023, se determinó que el solicItante no atendió los requerimientos efectuados a través del Auto AUT-210-5228 de fecha 19/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto AUT-210-5228 de fecha 19/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023., es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507353**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507353** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ARMERO (Guayabal)**, **LÉRIDA** departamento

Tolima, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507353**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2023-CE-0352

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5851 DEL 10 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507353**, proferida dentro del expediente **507353**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS,** identificada con NIT No. **901211817**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0260.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5858
(15/03/2023)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507363**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit 901211817-4, radicó el día **13/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **ARENAL**, departamento (s) de **Bolívar**, solicitud radicada con el número No. **507363**.

Que mediante Auto AUT-210-5229 de fecha 26/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal,de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 17/ENE/2023 y la evaluación jurídica de fecha 19/ENE/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 09/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5229 de fecha 26/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5229 de fecha 26/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507363**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507363** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ARENAL** departamento **Bolívar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507363**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

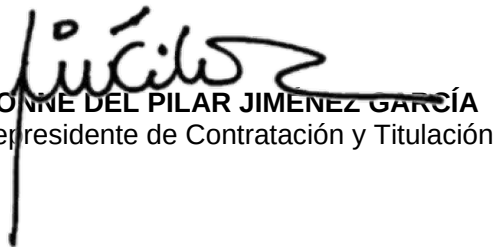

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2023-CE-0351

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5858 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507363**, proferida dentro del expediente **507363**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS,** identificada con NIT No. **901211817**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0259.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5857
(15/03/2023)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507365**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817-4, radicó el día **13/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **ARENAL**, departamento (s) de **Bolívar**, solicitud radicada con el número No. **507365**.

Que mediante Auto AUT-210-5231 de fecha 26/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal,de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 17/ENE/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 19/ENE/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 09/MAR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5231 de fecha 26/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5231 de fecha 26/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507365**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507365** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ARENAL** departamento **Bolívar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507365**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2023-CE-0350

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No. 210-5857 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507365**, proferida dentro del expediente **507365**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS,** identificada con NIT No. **901211817**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0258.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5881
(17 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***504710****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79984458**, radicó el día **03/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ESPINAL**, **SUÁREZ**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 4 7 1 0**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4905 DEL 30/06/2022, notificado por estado jurídico No. 115 del 05 de julio de 2022 se requirió al proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión 504710.

Que el proponente el día 05/AGO/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT 210-4905 DEL 30/06/2022.

Que el día 21/NOV/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504710 Revisada la documentación contenida en la placa 504710, radicado 45245-1, de fecha 05 de agosto del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4905 del 30 de junio del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 05 de julio del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . 1. El proponente presento extractos bancarios de Bancolombia de diciembre del 2020 a marzo del 2021 y de septiembre 2021 a diciembre del 2021 y Davivienda de noviembre del 2021 a febrero del 2022. Desactualizados. Debía presentar los correspondientes a mayo, junio y julio del 2022. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que no coinciden las cifras de la certificación de ingresos y la cifra en la plataforma ANNA minería correspondiente a ingreso anual, dado que certifica 18 millones mensuales que equivalen entre $215.000.000 y $ 225.000.000 de ingresos anuales, y en la plataforma digita $993.540.000, lo cual no es coherente y no es verificable. Por lo tanto el proponente ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO NO CUMPLE con el AUT-210-4905 del 30 de junio del 2022. Conclusión de la Evaluación: El proponente ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO NO CUMPLE con el AUT-210-4905 del 30 de junio del 2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .

Que el día 29/dic/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4905 DEL 30/06/2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4905 DEL 30/06 /2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504710.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504710.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 504710, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79984458** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

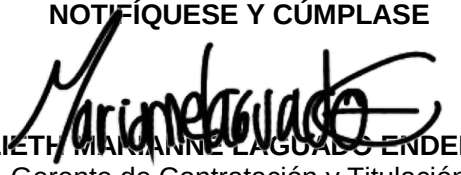

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0349

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5881 DEL 17 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504710**, proferida dentro del expediente **504710**, fue notificada electrónicamente al señor **ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO,** identificada con cedula de ciudadanía No. **79984458**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0256.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5876
(17 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***504682****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **CARBONES DE EXPORTACIÓN DEL NORTE SAS, identificada con NIT 9010864784**, radicó el día 01/MAR/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de CÚCUTA, en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente, a la cual le correspondió el expediente No.**504682.**

Que, mediante el **AUTO No. AUT-210-4906 del 30 de junio de 2022, notificado por Estado No. 115 del 05 de julio de 2022,** se dispuso a requerir al proponente *“(…) para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504682*** *(…)”.*

Que el proponente, **el 29 de julio de 2022,** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No.**

AUT-210-4906 del 30 de junio de 2022, notificado por Estado No. 115 del 05 de julio de 2022.

Que el día **16 de noviembre de 2022,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…)La sociedad proponente dentro del término otorgó aportó documentos y diligenció información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4906 del 30/JUN /2022 Estado 115 de 05/JUL/2022. (…)".*

Que el día **27 de noviembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…) Revisada la documentación contenida en la placa 504682 el radicado 45082-1, de fecha 29 de julio de 2021, se observa que el proponente CARBONES DE EXPORTACIÓN DEL NORTE SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente CARBONES DE EXPORTACIÓN DEL NORTE SAS no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador JOSÉ MIGUEL WILCHES NAVARRO, quien realizó los Estados Financieros como contador público. - El proponente CARBONES DE EXPORTACIÓN DEL NORTE SAS presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por JOSÉ MIGUEL WILCHES NAVARRO, como contador público, no están certificados tal como lo establece el 37 de la Ley 222 de 1995, es importante resaltar que en los mismos no se discrimina el Activo Corriente y el Pasivo Corriente, tal como requiere en el Auto AUT-210-4906 del 30 de junio de 2022. - Aval Financiero. El proponente CARBONES DE EXPORTACIÓN DEL NORTE SAS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4906 del 30 de junio de 2022. No se realiza evaluación de indicadores, por lo tanto, el proponente CARBONES DE EXPORTACIÓN DEL NORTE SAS NO CUMPLE, dado que presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por JOSÉ MIGUEL WILCHES NAVARRO, como contador público, no están certificados tal como lo establece el 37 de la Ley 222 de 1995 (…)* ***Conclusión general:*** *el proponente CARBONES DE EXPORTACIÓN DEL NORTE SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por tanto, el proponente no cumple con lo requerido por Auto AUT-210-4906 del 30 de junio de 2022. (…)". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el **día 2 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, verificó las condiciones del expediente No**. 504682** estableciendo que *"(…)Conforme la evaluación económica, la sociedad NO CUMPLE con la capacidad económica, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)".* Por consiguiente, se tomó la decisión, **el 2 de diciembre de 2022**, en el sentido de *"(…)Dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en Auto de requerimiento(…)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)" (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **504682,** soportada en las resultas de cada una de las evaluaciones, se concluye que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **AUTO No. AUT-210-4906 del 30 de junio de 2022, notificado por Estado No. 115 del 05 de julio de 2022.** En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504682.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504682.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504682,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CARBONES DE EXPORTACIÓN DEL NORTE SAS, identificada con NIT 9010864784,** a través de su representante o quien haga sus veces**,** o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANA HOYOS ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0348

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5876 DEL 17 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504682**, proferida dentro del expediente **504682**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CARBONES DE EXPORTACION DEL NORTE SAS,** identificada con NIT No. **9010864784**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0255.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5875
(17 MARZO DE 2023)

"Por medio de la cual se declara el rechazo y el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***501707****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 900213989 - 8**, radicó el día 6 de mayo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de IBAGUÉ y ROVIRA, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **501707.**

Que, mediante el **AUTO No. AUT-210-3991 del 11 de marzo de 2022 , notificado por Estado No. 044, fijado el 15 de marzo de 2022**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente *“(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-ZUP_PROYECTO VIAL SEGUNDA CALZADA IBAGUÉ CAJAMARCA. TRAMOS 1,2, 3 Y 4" a través de la plataforma AnnA*

Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. ***501707*** *(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,* ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501707*** *(…)* para *que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero*, ***so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501707*** *(…)". Negrilla y resaltado fuera del texto.*

Que el proponente, **11 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, creó el evento con el objeto de aportar documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-3991 del 11 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 044, fijado el 15 de marzo de 2022.**

Que el día **24 de noviembre de 2022,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…)La sociedad proponente dentro del término otorgó documentos y diligencia de información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-3991 del 15/MAR /2022, notificado por Estado 044 de 04/MAR/2022. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada. (…)".*

Que el día **26 de noviembre de 2022,** se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…) Revisada la documentación contenida en la placa 501707 el radicado 25652-1, de fecha 11 de abril de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MATAJE COLOMBIA presenta matricula profesional de la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firma los Estados Financieros como contadora pública interna, pero en el certificado de existencia y representación legal aparece registrada como revisor fiscal. - El proponente MATAJE COLOMBIA no presenta matricula profesional del revisor fiscal. - El proponente MATAJE COLOMBIA no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública interna, pero en el certificado de existencia y representación*

legal aparece registrada como revisor fiscal. - El proponente MATAJE COLOMBIA no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal. - El proponente MATAJE COLOMBIA presenta registro único tributario (Desactualizado), con fecha de generación del documento del 10 de marzo de 2022. - El proponente MATAJE COLOMBIA presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, no están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firma como contadora pública interna, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, no están firmados y dictaminados por el revisor fiscal. - El proponente MATAJE COLOMBIA presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019 de SALAZAR RESOURCES LIMITED, en idioma inglés y en dólares, contiene informe de auditor independiente, están apostillados, pero no contienen las firmas de quienes prepararon la información, igualmente presenta Estados Financieros en español y en pesos Colombianos, los cuales no contienen las firmas de quienes preparan la información, no presenta certificación firmada por el contador público, donde se especifique la TRM con la cual se realiza la conversión a pesos Colombianos y la fecha de corte de la misma. - El proponente MATAJE COLOMBIA adjunta certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición del 07 de febrero de 2022 (Desactualizado), donde aparece registrada como sucursal en Colombia de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED. El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3991 del 11 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,76 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para grande minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 21 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 81.809.291.955,00 Inversión: $ 10.744.886.258,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. ***CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3991 del 11 de marzo de 2022, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*** *(…)". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el día **1 de diciembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 501707, para Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; con un área de 9.400,0809 hectáreas,*

ubicadas en los municipios de Ibagué y Rovira departamento de Tolima, debido a que el área de la PCC 501707 presenta superposición con ciento cincuenta y uno (151) áreas restringidas entre las cuales se observa SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON CUATRO (4) ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA – ZUP_PROYECTO VIAL SEGUNDA CALZADA IBAGUÉ-CAJAMARCA. TRAMO 1,2,3 Y 4 - Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ***por lo cual Mediante AUTO No. AUTO No. AUT-210-3991 de fecha 11/MAR/2022 se requirió al proponente para que allegara "el permiso de la persona o personas cuya carga es el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-ZUP_PROYECTO VIAL SEGUNDA CALZADA IBAGUÉ CAJAMARCA. TRAMOS 1,2, 3 Y 4" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto;*** *y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, así que pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501707."* ***Revisado el SIGM – Anna minería no se evidencia documentación tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto, como tampoco el proponente ajustar el área; dado que, verificado el visor geográfico el área de la propuesta sigue presentando superposición con las CUATRO (4) ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA. Así las cosas, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 y 274 del Código de Minas, debido a que, el proponente no da cumplimiento a lo requerido en el AUTO No. AUT-210-3991 de fecha 11/MAR/ 2022 respecto a la parte técnica.*** *(…)". (Negrilla fuera del texto original).*

Que el día **2 de diciembre de 2022,** el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, técnica, jurídica y económica, verificó las condiciones del expediente No. **501707** estableciendo que *"(…) Conforme las evaluaciones técnicas y económicas, se evidencia que la sociedad NO CUMPLE con los requisitos técnicos y económicos exigidos por el Código de Minas y demás normas (…)".* Por consiguiente, se tomó la decisión, el 2 de diciembre de 2022, en el sentido de *"(…)Dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en Auto de requerimiento(…)".* (Negrilla y resaltado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 271 del código de minas, claramente dispone sobre los requisitos de la propuesta: "Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá: a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado; b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión; c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato; d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; **e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35**; f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; g) A la propuesta se acompañará

un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente. (…)".

Que el artículo 273 del código de minas establece sobre las objeciones a la propuesta, lo siguiente: "Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes. (..) ".

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente: *"(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,

requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)" (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **501707,** soportada en las resultas de cada una de las evaluaciones, según la especialidad, se concluye que la sociedad proponente no cumplió con los requerimientos efectuados mediante AUTO No. AUT-210-3991 del 11 de marzo de 2022 , notificado por Estado No. 044, fijado el 15 de marzo de 2022. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto antes referido, esto es, declarar el rechazo y el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501707.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501707.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501707,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501707**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación , a la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 900213989 - 8**, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNI LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0347

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5875 DEL 17 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO Y EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501707**, proferida dentro del expediente **501707**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A.,** identificada con NIT No. **900213989**, el día 22 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0254.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

GENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5299

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se rechaza y se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LG1-10361**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades

ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **01/JUL/2010** los proponentes **GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79049390**, **FLOR YANIRA CRUZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53167731**, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, **ARENAS**, ubicado en los municipios de **CHOACHÍ**, **LA CALERA**, departamento de Cundinamarca , a la cual le correspondió el expediente No. **LG1-10361**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:
"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"

Que mediante AUT-210-3791 de 17/FEB/2022 notificado por estado jurídico 028 de 21 de febrero de 2022, se requirió a los proponentes **GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79049390**, **FLOR YANIRA CRUZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53167731,** para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **diligenciaran** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiendo que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **LG1-10361.**

Que el día 26 de abril de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No **LG1-10361**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalados, por tanto, es procedente rechazar del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes, esto es, rechazar y declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **LG1-10361.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del

Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **LG1-10361**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LG1-10361** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a los proponente**s GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79049390** y **FLOR YANIRA CRUZ PEREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53167731**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ LOZANO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0530

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5299 del 13 de JULIO de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG1-10361",** proferida dentro del expediente **No LG1-10361**, fue notificada electrónicamente a GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ, identificado con CC. 79.049.390 ; el día 13 de julio de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05808, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **22 de JULIO de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Así mismo, la mencionada Resolución, fue notificada a la señora FLOR YANIRA CRUZ PEREZ, identificada con la C.C. 53167731, por edicto No. GGN-2022-P-0217, el cual fue fijado el 02 de agosto de 2022, y, desfijado el 08 de agosto del mismo año, quedando ejecutoriada y en firma la mencionada resolución el día 17 de agosto de 2022, como quier que frente a dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5649
(06/DIC/2022)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507207**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE PELAYA identificado con NIT 800096613-9, radicó el día **10/NOV/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, **ARENISCAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **ARENAS INDUSTRIALES**, **GRAVAS**, **ASFALTO NATURAL**, **ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **PELAYA**, departamento (s) de **Cesar**, solicitud radicada con el número No. **507207**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **10/NOV/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 507207, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el tramite, teniendo en cuenta :

1-.La solicitud fue mal presentada; dado que No hay concordancia entre los minerales solicitados ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) y el tipo de área minera escogida (Otros tipos de terreno /suelo). Los minerales: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) deben ser explotados en áreas con corrientes de agua (cauce o cauce y ribera). Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera.

2-. Obra: Mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de las vías municipales de carácter primario, secundario y terciario de acuerdo al Plan de Desarrollo de la administración municipal "firme Pelaya por el desarrollo integral 2020-2023". *Tramos: CABECERA MUNICIPAL DESDE LA CALLE 5 CON CARRERA 10- INTERSECCION DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO; VIA CARRIZAL - MANANTIAL; VÍA BARRIO EL TUCERO - CABECERA MUNICIPAL; VÍA ALFONZO LOPEZ - LAS FLOREZ EN LA CABECERA MUNICIPAL; VÍA NACIONAL RUTA 45 - CAÑO SUCIO; VÍA SANTA ANA - LA CABECERA MUNICIPAL; VIAS URBANAS DENTRO CABECERA MUNICIPAL; VIA RUTA DEL SOL TRAMO PELAYA, LA CABAÑA - EL TIGRE; VIA COSTILLA - LAS BRISAS; LAURELES - RAICES BAJAS- RICES ALTAS- MANJARREZ. *Duración: 48 meses. *Volumen solicitado: Cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro (448.724)m3.

3-. La solicitud presenta superposición total con las capas ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 41 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 y ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 19 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192. La cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de

construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).

4-. La solicitud presenta superposición con 12 predios rurales".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 22NOV/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 10/NOV/2022, la solIcitud de autorizacion temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su tramite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Articulo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Articulo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solcitud de Autorizacion temporal No. **507207** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los articulos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **507207**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507207** presentada por el MUNICIPIO DE PELAYA identificado con NIT 800096613-9, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestion de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE PELAYA identificado

con NIT 800096613-9 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PELAYA** departamento de **Cesa**r, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507207**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V

GGN-2023-CE-0440

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5649 del 06 de DICIEMBRE de 2022, "POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507207",** proferida dentro del expediente **No 507207**, fue notificada electrónicamente al MUNICIPIO DE PELAYA, identificado con NIT 800.096.613-9; el día 14 de DICIEMBRE de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02384, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **29 de DICIEMBRE de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (18) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5363

(26/07/22)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1580 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **RDQ-08041 "**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.161.974 y **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.250.792, radicaron el día 26 de abril de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ASFALTO NATURAL,** ubicado en los municipios de **LA ESPERANZA** y **CÁCHIRA** en el departamento de NORTE DE SANTANDER, y en el municipio de RIONEGRO, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDQ-08041.**

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974, no realizó su activación ni actualización de datos y por su parte, los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1580 del 23 de diciembre del 2020,** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08041.

Que la **Resolución No 210-1580 del 23 de diciembre del 2020** fue notificada a los proponentes así:

- MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA notificada electrónicamente el 31/AGO/2021.
- JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA notificado electrónicamente el 4/NOV/2021.

Que los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1580 del 23 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado 20211001401492 de fecha 09 de septiembre 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (…)

Además, fundamentalmente, citando el argumento que dicta el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. De esta manera consideramos que el requerimiento de actualizar los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión al respecto el artículo 4to de la Ley 685 del 2021 Código de Minas, establece:

“Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.
De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.”

En el mismo sentido el artículo 9 del DECRETO 19 DE 2012, norma anti trámites dispone:

> ***“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”***

Es por ello, que la decisión suscitada se encuentra vulnerando expresamente los principios mencionados, así como, los articulados constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y la disposición expresa del Código de Minas referente a los requisitos, formalidades, documentos y pruebas exigidos a los proponentes.
Todo esto, entendiendo que es deber de la administración registrar en las plataformas digitales creadas para la sistematización de la información, los datos de los ciudadanos que ya conoce o

tiene en su poder, actuación que se corrobora en la Ley anti trámites y el Decreto 19 de 2012 por el cual, se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Como información en su poder, la Agencia Nacional de Minería tiene en su integridad el expediente tanto en forma análoga como digital, razón por la cual, no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, vulnerando los principios de la función administrativa de celeridad y economía procesal.
Por otro lado, es importante precisar que somos adultos mayores a quienes se nos dificulta el acceso a los medios virtuales por lo que nos vimos imposibilitados a cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020.
*Con todo lo anterior invocamos **vulneración al principio constitucional del debido proceso**, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*
Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-1580 del 23 de diciembre del 2020, se notificó electrónicamente el 31 de agosto del 2021 y 4 de noviembre respectivamente y se interpuso recurso el día 9 de septiembre del 2021 mediante radicado No. 20211001401492.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-1580 del 23 de diciembre del 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08041"* se profirió teniendo en cuenta que mediante evaluación jurídica se determinó que los proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** y **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Frente a lo expresado por el recurrente:

"(...) De esta manera consideramos que el requerimiento de actualizar los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión al respecto el artículo 4to de la Ley 685 del 2021 Código de Minas".

En este entendido, se le explica a la solicitante que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión es el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, pues se establece que se entiende desistida la propuesta cuando al requerirse al peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, no se atiende tal requerimiento.

En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dieron cumplimiento los proponentes se deriva de lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción; requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se debe entiende que la decisión tomada mediante Resolución No. 210-1348 del 21 de diciembre del 2020 se encuentra ajustada al derecho.

Al respecto es necesario manifestarle, que la activación y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería", es un requisito que guarda sustento en lo establecido en los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 así:

*"**Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera,** así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (...)*

***Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera· SIGM.** La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces**."* (Se subraya)

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectué la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que los precitados artículos resultan aplicables a las propuestas de contrato de concesión en curso, toda vez que aún no se encuentra consolidada la situación jurídica, es decir aún no se ha perfeccionado el contrato, razón por la cual le serán aplicables las nuevas normas que regulen el trámite minero, como lo es el precitado decreto.

A fin de entender mejor dicha aplicación, es necesario remitirnos al Concepto jurídico sobre la falta de inscripción y registro de proponentes en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo Radicado ANM No: 20201230298231, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

" (...)

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

*«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por***

***sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**».” (Se subraya)*

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva”.

Que, en razón a ello, resulta aplicable al trámite de la presente propuesta, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, que según su artículo segundo artículo establece que la presente sección, es decir la Sección 2- Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. Que dicha aplicación no desconoce el artículo 9 del Decreto 19 de 2012. Art. 4 Ley 685 de 2001 y artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, en tanto que con la misma se busca garantizar el acceso adecuado a la información a los usuarios y gestionar los requerimientos y obligaciones emanadas de los títulos mineros, en ese sentido su aplicación viene a ser la materialización de un mandato legal, es decir el desarrollo de lo dispuesto en el Art. 84 constitucional aplicable a las propuestas de contrato de concesión en trámite a quienes les cobijan los cambios normativos que rigen la materia, toda vez que la situación jurídica no se encuentra consolidada mediante la suscripción y registro del contrato.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”.

Que así mismo alegan los proponentes la prexistencia de la ley frente al acto imputado. A fin de resolver el presente cuestionamiento es necesario aclarar que en situaciones como las que nos ocupa, se puede configurar lo que se denomina un conflicto de leyes en el tiempo, por lo que es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

“Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia.

En este sentido, en relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva solo rige todos los actos

y hechos que se produzcan a partir de su vigencia. De esta forma, por razón de su efecto general inmediato, la ley nueva regula inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación." ***[1]***

Al margen de lo anterior, enseña el propio Consejo de Estado que:

*"No obstante, de manera excepcional, las leyes son aplicadas en el tiempo de forma diferente a la antes mencionada. En algunos casos la norma proyecta sus efectos hacia el pasado, para regular actos cumplidos con antelación a su vigencia, lo cual se conoce como la retroactividad de la ley, figura que, por su carácter excepcional, requiere de disposición expresa que lo autorice."****[2]***

Respecto a la retroactividad de la Ley, la precitada providencia judicial enseña lo siguiente:

"La retroactividad, como lo ha precisado la jurisprudencia, "[…] se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia". Un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual "[…] en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable". ***[3]***

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

"Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, ***pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.*** *Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento,* ***sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas."****[4]* (Se subraya)

En ese sentido y como se expuso en líneas anteriores, la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08041es una simple expectativa, donde la situación jurídica no se ha consolidado, toda vez que tal estado solo se alcanza con la firma y registro del contrato de concesión, por ende, al entrar a regir una nueva normativa le resulta aplicable, sin que ello configure una transgresión al principio de legalidad.

Ahora bien, resueltos los cuestionamientos de los proponentes y en aras de garantizar el principio del debido proceso como rector de las actuaciones administrativas, resulta necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, para dichos fines se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente No. RDQ-08041en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes figuran con los siguientes usuarios:

(50598) JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA
(59024) MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA

2. Consultado los usuarios de los proponentes en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figuran con los mismos números de usuario: 50598 y 59024.

3. Consultados los eventos de los usuarios 50598 y 59024en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, así:

Usuario 50598: JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA
No se observa Activación de registro de usuario, ni edición de información del perfil por parte de este usuario.

Usuario 50420: MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA
Evento No. 191255 Activación de registro de usuario del 07 de enero del 2021
Evento No. 192095 Editar información del perfil del 14 de enero del 2021
En relación con la solicitud de atender el derecho fundamental al debido proceso, es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*
Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:
"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).
Por tanto, las diligencias adelantadas por esta autoridad, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, ya que como se demostró al dar responder los otros argumentos presentados dentro del recurso, los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso y los principios generales que lo informan, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a conocer las actuaciones emitidas dentro de propuesta de contrato de concesión, las cuales se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.
De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado, puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del requerimiento, por parte de Maria de Jesús Benavides, esto es, 2 meses después en que debía cumplir con la activación y la edición del usuario.

Así las cosas, se concluye que el proponente JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA no atedió el requerimiento y que la proponente MARIA DE JESUS BENAVIDES antendió de manera extemporánea el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 210-1580 del 23 de diciembre del 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-0804".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1580 del 23 de diciembre del 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-0804"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974 y MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 23250792 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: E/Vasquez-Abogada VCT/GCM
Revisó: J/H – Abogado VCT
Aprobó: L/ Castañeda-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá D.C. 28 de febrero de 2019. Exp. No. 11001-03-24-000-2012-00061-00
[2] Ibidem
[3] Ibidem

[4] Ibidem

GGN-2023-CE-0381

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5363 del 26 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1580 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDQ-08041",** proferida dentro del expediente **No.RDQ-08041**, fue notificada electrónicamente a la señora MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, identificada con CC 23.250.792; el día 11 de agosto de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-01801 y a JOSÉ EUTIMIA GARCÍA MOTTA, notificado media publicación de aviso GGN-2022-P0355, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por el término de cinco días, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 23 de diciembre del mismo año,quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **26 de DICIEMBRE de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5534

(16/SEP/2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RLL-08141**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas*

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y YOLIMA MANTILLA LOZANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60347842, radicaron el día 21 de diciembre de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA, ubicado en los municipios de Bolívar, Guavatá y Vélez, en el departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **RLL-08141.**

Que mediante Resolución RES-210-1313 del 21/12/20, con constancia debidamente ejecutoriada 17 de agosto de 2021, se declaró desistimiento respecto de la proponente YOLIMA MANTILLA LOZANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60347842 frente la propuesta de contrato de concesión No. RLL-08141; y continuó el trámite con el proponente WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, resolución ejecutoriada el 17 de agosto de 2021 según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-05153 de fecha 27 de diciembre de 2021.

Que mediante Auto No. AUT-210- 4797 de 08 de junio de 2022, notificado por Estado No 103 del 14 de junio de 2022 se requirió al proponente **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RLL-08141.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. RLL-08141. (…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No AUT-210-4797 de 8 de junio de 2022, notificado por Estado No 103 del 14 de junio de 2022, por tal razón es procedente aplicar

las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el numeral primero del Auto No. AUT-210-4797 de 8 de junio de 2022, notificado por Estado No 103 del 14 de junio de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4797 de 8 de junio de 2022, notificado por Estado No 103 del 14 de junio de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **RLL-08141.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación

del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RLL-08141** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **RLL-08141** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0380

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5534 del 16 de Septiembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RLL-08141",** proferida dentro del expediente **No RLL-08141**, fue notificada electrónicamente al señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con CC 5594262; el día 16 de DICIEMBRE de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02388, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **02 de ENERO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

Número del acto administrativo:
RES-210-5590

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5590
20/09/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08478**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74369483, radicó el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA , ubicado en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08478**.**

Que mediante Auto No. AUT-210-4469 DE 4 DE MAYO DE 2022**,** se requirió a JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN identificado con cédula de ciudadanía No. 74369483, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74369483, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08478. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN identificado con cédula de ciudadanía No. 74369483, no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema de información dispuesto para ello en el término concedido en el Auto No AUT-210-4469 DE 4 DE MAYO DE 2022, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No AUT-210-4469 DE 4 DE MAYO DE 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No**. OG2-08478.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los

profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-08478** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74369483, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0378

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5590 del 20 de Septiembre de 2022, "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08478",** proferida dentro del expediente **No OG2-08478**, fue notificada electrónicamente al señor JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACIN, identificado con CC 74.369.483; el día 16 de DICIEMBRE de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02387, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **02 de ENERO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5775
(30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***504619****"*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES EDS RICAURTE identificada con NIT. 900957055**, radicaron el día **24/FEB/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **VALLEDUPAR**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **504619**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4308 DEL 20/04/2022 notificado por estado jurídico No. 069 del 22 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504619.

Que el día **28 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4308 DEL 20/04/2022, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437***

d e ***2 0 1 1*** *. (…) (S e r e s a l t a) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **28 de diciembre de 2022**, estudió la propuesta de contrato de concesión 504619, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-4308 DEL 20/04/2022 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504619.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504619**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES EDS RICAURTE, identificada con NIT. 900957055** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO SNDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0478

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5775 del 30 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504619",** proferida dentro del expediente **No 504619**, fue notificada electrónicamente a la sociedad INVERSIONES EDS RICAURTE, identificado con NIT 900.957.055; el día 14 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0189, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **30 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5774
(30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***501224****"*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 901408135**, radicó el día **22/DIC/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VALLEDUPAR**, **EL PASO**, **LA PAZ**, **SAN DIEGO**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **501224**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4397 del 26/ABR/2022 notificado por estado jurídico No. 073 del 28 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501224.

Que el día 28 de diciembre de 2022 el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4397 del 26/ABR/2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste***

la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. *(…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **28 de diciembre de 2022**, estudió la propuesta de contrato de concesión 501224, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-4397 del 26/ABR/2022 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501224.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501224**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 901408135** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE PAGUADO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0481

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5774 del 30 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501224",** proferida dentro del expediente **No 501224**, fue notificada electrónicamente a la sociedad BACCANCAS COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 901.408.135; el día 14 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0190, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **30 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

Número del acto administrativo:
RES-210-5741

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5741
(27 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505801** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o*" .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que al proponente ANDRY DAYANA RUBIO MANJARREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1091811146, radicó el 11 de mayo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ubicado en los municipios de Sardinata y Tibú, en el departamento de Norte de Santander, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **505801**.

Que mediante Auto AUT-210-5052 DE 27 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022 se requirió a la proponente ANDRY DAYANA RUBIO MANJARREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1091811146, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la solicitante ANDRY DAYANA RUBIO MANJARREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1091811146, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505801.(…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente ANDRY DAYANA RUBIO MANJARREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1091811146, no atendió el requerimiento formulado en el Auto AUT-210 - 5052 DE 27 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que

la proponente ANDRY DAYANA RUBIO MANJARREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1091811146, no atendió el requerimiento formulado en el Auto AUT-210 - 5052 DE 27 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **505801.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **505801.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **505801** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente ANDRY DAYANA RUBIO MANJARREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1091811146, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

GGN-2023-CE-0522

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5741 del 27 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505801 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **No 505801**, fue notificada electrónicamente a ANDRY DAYANA RUBIO MANJARREZ, identificado con CC 1.091.811.146; el día 14 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-01714, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **30 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN